

**EXPEDIENTE:**

PES/188/2015.

**QUEJOSO:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:**PARTIDO FUTURO  
DEMOCRÁTICO Y DELIA  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIO:**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **José Juan Pablo Arellano Aguilar**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, en contra del **Partido Futuro Democrático** y a la **C. Delia González González** otrora candidata a **Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México**, por posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

**RESULTANDO**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.



**2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El primero de junio del año dos mil quince, fue presentada la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, interpuesta a través del **José Juan Pablo Arellano Aguilar**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, en contra del **Partido Futuro Democrático** y a la **C. Delia González González** otrora candidata a **Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México**, por posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

**3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó lo siguientes acuerdos:

1. En fecha cinco de junio del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave PES/TOL/PAN/PFD/DGG/264/2015/06; se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; no acordando favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
2. En fecha nueve de junio del presente año, el quejoso exhibió un acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Toluca de fecha tres de junio de dos mil quince;
3. El once de junio del año dos mil quince, requirió información al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México;
4. El veintidós del mismo mes y año, solicitó un informe al Presidente Municipal de Toluca y al Presidente Municipal de Metepec del Estado de México;
5. Por acuerdo de fecha siete de julio de los corrientes, solicitó



diverso informe al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México,

6. El veintiocho de julio del presente año, solicitó informes: al Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México, a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Futuro Democrático en el Estado de México y al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, requerimientos que fueron cumplimentados en el plazo establecido.
7. Finalmente, el nueve de agosto de la presente anualidad, y cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, admitió la denuncia y ordenó emplazar a los probables infractores, señalando las quince horas del día diecisiete de agosto del año dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

#### **4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

a. Por oficio número **IEEM/SE/14296/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/TOL/PAN/PFD-DGG/264/2015/06**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El veinte de agosto del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por la representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Electoral número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, con la clave **PES/188/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/188/2015** y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de la misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **José Juan Pablo Arellano Aguilar**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, en contra del **Partido Futuro Democrático** y a la **C. Delia González González** otrora candidata a **Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México**, por posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda con contenido calumnioso.



**SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

*Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*



Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cinco de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha nueve de agosto del año dos mil quince.

Ahora bien cabe resaltar que en fecha dieciséis de agosto del año dos mil quince, la representante del Partido Futuro Democrático, Alma Pineda Miranda, dio contestación a la queja interpuesta en contra del partido y dentro del contenido de ésta, solicita el **sobreseimiento** de la queja, en atención al artículo 478 del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

[...]

*Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.*

[...]"

Precepto que invoca, en virtud de que en la citada contestación, argumenta que el partido político que representa se encuentra sujeto al procedimiento de liquidación de bienes, por no haber obtenido en la elección ordinaria 2014-1015, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales y ayuntamientos; no obstante lo argüido por la representante del



partido político denunciado, a la fecha en que este Tribunal emite la presente resolución no existe un pronunciamiento formal sobre la pérdida del registro del partido político que representa; razón por la cual, el **Partido Futuro Democrático** aún tiene existencia jurídica, que conforme a la Ley General de Partidos Políticos y al Código Electoral del Estado de México, le genera derechos y obligación, y como consecuencia de ello, y de acreditarse los hechos, la probable responsabilidad en su comisión.

### **TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LA QUEJA.**

**A. RESUMEN DE LOS HECHOS.** En fecha primero de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó un escrito de queja, en el que hace valer, en esencia que:

En tres distintos domicilios del municipio de Toluca, fueron instalados tres espectaculares, que contravienen lo establecido por el artículo 260 párrafo cuatro del Código Electoral del Estado de México, **toda vez que su contenido es de carácter calumnioso**, lo cual afecta directamente al Partido Acción Nacional, así como al otrora Candidato a Presidente Municipal "*Juan Rodolfo*" (sic); y que con dicha propaganda, pretenden confundir al electorado partiendo de premisas falsas. Que además, hacen presumir la mala utilización de gastos ordinarios del Partido Futuro Democrático, contraviniendo así a los lineamientos de fiscalización de los gastos de campaña, de ahí que considere la violación a la normativa electoral.

### **B. CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE LOS PROBABLES INFRACTORES PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Se hace constar que la probable infractora **Delia González González** otrora candidata a la Presidencia Municipal de Toluca, por el **Partido Futuro Democrático**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha diecisiete de agosto del



año en curso, tal y como consta de la foja 118 a la 120, de los autos del presente expediente, y tampoco presentó documento alguno a través del cual desahogara su garantía de audiencia, en tal virtud, este Tribunal declara precluido su derecho.

Por lo que hace al probable infractor **Partido Futuro Democrático**, de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en fecha diecisiete de agosto del año en curso, se desprende que dicho partido da contestación a la queja por escrito, en el que manifestó, en esencia, que: estima improcedente la queja al ser un hecho público y notorio que el Partido Futuro Democrático se encuentra inmerso en el procedimiento de liquidación al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria del año 2014-2015, solicitando no se responsabilice al Partido que representa, así como a su otrora candidata por la conducta denunciada, aunado a que a su decir el quejoso no aporta prueba alguna para acreditar que la difusión de la propaganda presuntamente calumniosa es imputable al Partido Futuro Democrático; por otra parte niega rotundamente la autoría material, intelectual, así como alguna contratación de la propaganda denunciada, de igual forma solicita se sancione al responsable de utilizar el emblema de su partido al causarle afectación directa al desconocer el acto que se le atribuye.

En otro orden de ideas, el representante del probable infractor, en su escrito de contestación a la queja, objeta las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio en atención a que dicho partido omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo éstos elementos necesarios para acreditar la violación denunciada.

Al respecto, éste Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es infundada la objeción, porque no basta realizar una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorada

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario el expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En éste sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.12/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por las mismas y que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

#### **CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Acción Nacional** denuncia al **Partido Futuro Democrático**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 107 con cabecera en Toluca, Estado de México, por posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

#### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Acción Nacional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se anunció en el considerando anterior de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de



pruebas aportados por el quejoso, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.**

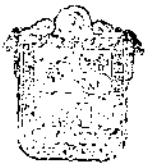
**A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, serán tomados en cuenta los medios de prueba que obran en autos, ello con la finalidad de constatar la colocación de propaganda electoral sobre tres espectaculares, a decir del quejoso ubicados en:

1. *Avenida baja velocidad, dirección México-Toluca, Colonia Pilares, Metepec, México.*
2. *Paseo Vicente Guerrero y calle Guillermo Rojas, Colonia Federal en límites de la Colonia Vicente Guerrero, Toluca, México.*
3. *Calle Hidalgo Villada, Colonia Centro, Toluca, México.*

Ahora bien, en autos del expediente que se estudia obran los siguientes medios de prueba:

1. **La documental pública**, consistente en la copia certificada de la acreditación del ciudadano José Juan Pablo Arellano Aguilar, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 107, con sede en Toluca, Estado de México, mismo que obra a fojas 17 de los autos del presente asunto.
2. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada número 61, de fecha tres de junio de dos mil quince, expedida por la Oficialía Electoral de la del Instituto Electoral del Estado de México, visible a fojas 27 y 28 de los autos del presente asunto.
3. **Documental pública**, Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietaria del Partido



Futuro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a favor de la ciudadana Alma Pineda Miranda, visible a fojas 147 de los autos.

4. **Documental pública.** Consistente en las copias certificadas del acuerdo número IEEM/CG/188/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, visible a fojas de la 153 a la 211 de los autos que integran el presente asunto.
5. **Documental pública.** Consistente en las copias certificadas del acuerdo número IEEM/CG/189/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, visible a fojas de la 221 a la 236 de los autos que integran el presente asunto.
6. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, visible a fojas de la 35 a la 38 de los autos.
7. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Presidente Municipal de Toluca, Estado de México en fecha primero de julio del año dos mil quince, visible a fojas de la 46 a la 48 de los autos.
8. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Presidente Municipal de Metepec, Estado de México en fecha dos de julio del año dos mil quince, visible a fojas 58 y 59 de los autos.
9. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Presidente Municipal de Toluca, Estado de México en fecha quince de julio del año dos mil quince, consistente en el oficio número 20801100/121/2015, signado por la Subdirector de



Promoción Económica del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, visibles a fojas 58 y 59 y 84 de los autos.

10. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México en fecha seis de agosto del año dos mil quince, visible a fojas 105 y 106 de los autos
11. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido en fecha seis de agosto del año dos mil quince, por parte del Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, visible a fojas 107 y 108 de los autos.
12. **Documental privada.** Consistente en el informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Futuro Democrático en fecha tres de agosto del año dos mil quince, visible a fojas de la 96 a la 104 de los autos.
13. **Las técnicas,** consistentes en tres impresiones a color, visibles a fojas de la 19 a la 21 de los autos.
14. **La instrumental de actuaciones.** Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.
15. **La presuncional legal y humana.** Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, II, III, VI y VII, 436, fracción I, inciso a), b) y c), fracción II, III y V, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las



documentales privadas y pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, de la concatenación de los referidos medios de prueba, éste Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en la colocación de dos espectaculares, ubicados en:

*"...Paseo Tollocan s/n, en dirección del Distrito Federal hacia la ciudad de Toluca, Estado de México (A la altura de la Cervecería Cuauhtémoc)."*

*"Paseo Vicente Guerrero, esquina Guillermo Rojas, Colonia Federal, en los límites de la colonia Vicente Guerrero, municipio de Toluca, Estado de México."*

La cual para mejor ilustración y análisis de su contenido se inserta a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se llega a esta conclusión, con base en las documentales públicas consistentes en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular, realizado por la Oficialía Electoral a petición del quejoso de fecha tres de junio del año dos mil quince, así como el informe del

Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México de fecha dieciséis de junio del presente año, donde se desprende la existencia de la propaganda electoral denunciada en los domicilios señalados por el quejoso.

De este modo, este Tribunal **tiene por acreditada la existencia dos espectaculares** de la propaganda referida, con las características que se observaron en la ilustración anterior, atribuibles a los denunciados.

Por cuanto hace al tercer domicilio señalado por el denunciante, sito en: *Avenida Miguel Hidalgo, esquina José Vicente Villada, Colonia Centro, Toluca, Estado de México*, este Tribunal no tiene por acreditada la existencia del espectacular denunciado, en virtud de que de las probanzas que obran en autos, no se desprende indicio alguno de su colocación, por tal razón, en cuanto al espectacular denunciado en este domicilio, se declara la **inexistencia** del mismo.

#### **B. ANÁLISIS RELATIVO A SI LOS HECHOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

El partido político denunciante sostiene que la propaganda fijada en los dos espectaculares, cuya existencia ha quedado acreditada, incurre en una irregularidad contraviniendo así a las normas en materia de propaganda electoral contenidas en el artículo **260 del Código Electoral del Estado de México** esto en razón a que, a su decir, el contenido de la misma calumnia al Partido Acción Nacional.

Así las cosas, una vez plasmados los argumentos sobre los cuales la parte quejosa considera que el actuar del probable infractor trasgrede normas electorales, éste órgano resolutor estima necesario conocer reglas y ordenamientos básicos sobre las que estriba la difusión de propaganda electoral con contenido calumnioso.

**Marco normativo.**

**Libertad de expresión y derecho a la información**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El artículo 6, primer párrafo de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal indica que en la propaganda política o electoral no deberá haber expresiones que calumnien a las personas, correspondiendo al artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establecer que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En este tenor, se ha interpretado a nivel internacional que la finalidad de las normas que regulan la difusión de propaganda de partidos políticos, consiste en el respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de no vulnerar los derechos de terceros.

Asimismo, el artículo 7º constitucional dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radio eléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además de ello, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Constitución Federal.

En este orden de ideas, la libertad de expresión y prensa se





constituyen así en instituciones ligadas de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático<sup>1</sup>. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y, finalmente, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Estas consideraciones han sido invocadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-13/2015** y **SRE-PSC-18/2015**.

En vista de lo expuesto, cuando un Tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>2</sup>.

De ahí que, **exista una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo**, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.

#### Derecho al honor

Si bien la Constitución Federal no reconoce expresamente el derecho al honor como un derecho fundamental, su reconocimiento como tal está inmerso en los artículos 6 y 7 constitucionales, que

<sup>1</sup> Tesis: 1ª. CDXIX/2014 (10ª.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ÉSTE DERECHO FUNDAMENTAL.

<sup>2</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3111/2013



citan "los derechos de terceros" como un límite a la libertad de expresión e información.

Todos los derechos de la personalidad se derivan de la dignidad humana<sup>3</sup>, tales como, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, a la intimidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Además, si bien el derecho al honor sólo está reconocido en la Constitución de manera implícita, su reconocimiento es expreso en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, de modo que, atendiendo a lo que establece el artículo 1 constitucional, deben considerarse incorporados en el catálogo nacional de derechos humanos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente el derecho al honor como sigue:

*"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido<sup>4</sup> el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>3</sup> Tesis: P.LXV/2009, Novena Época, Registro: 165813, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Página: 8, de Rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**". Amparo Directo 6/2008. 6 de Enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

<sup>4</sup> Amparo Directo 28/2010

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquéllos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Señalando que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: (i) en el **aspecto subjetivo o ético**, y el otro en (ii) el **aspecto objetivo, externo o social**. Al respecto es aplicable la tesis de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.<sup>5</sup>

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la **reputación** es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que un tercero no condicione negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de cada uno.

Asimismo, en el amparo directo en revisión 2044/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación equiparó el derecho al **honor** con el derecho a **no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación**.

#### Libertad de expresión y crítica a los servidores públicos.

En el amparo directo en revisión 6/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema se señaló que:

- Las **personas públicas** o notoriamente conocidas son aquellas que por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas o bien porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, **tienen proyección o notoriedad en una comunidad** y por ende se someten

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia 118/2013, 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 470.



voluntariamente al riesgo que sus actividades o vida privada sean objeto de mayor difusión.

- Las personas públicas **deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad**, a diferencia de las simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje.

- Las personas públicas asumen el riesgo que tanto sus actividades como su información personal sea difundida, y por tanto, sujeta a crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta.

- Las personas públicas o privadas se encuentran protegidas constitucionalmente en cuanto a su intimidad y podrán hacer valer su derecho a la misma frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas de aquella.

- Los **funcionarios públicos**, en virtud de la naturaleza pública de sus funciones están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, por lo que **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.

- Las **personas con proyección pública** deben admitir una disminución en la protección a su vida privada; es decir, puede atemperarse el manto protector, siempre y cuando la información difundida **tenga alguna vinculación con la circunstancia que le da proyección pública**.

- La solución del conflicto amerita realizar un ejercicio de ponderación, con un "plus" de protección en cada caso.

- En este ejercicio ponderativo, es el **interés público que tengan los hechos** o datos publicados, el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad; de manera que el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información o a **la libertad de expresión cuando tengan relevancia pública**, ya sea por su comportamiento público, como aspectos privados que **revistan interés de la comunidad**, al ser el



ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública y abierta, en una sociedad democrática.

Asimismo, atendiendo a diversos criterios<sup>6</sup> sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, **se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.**

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones, desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

#### Elementos de la calumnia.

Acerca de la calumnia en materia electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 41, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 260 y 483 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la calumnia es la imputación a través de propaganda, de:

- Hechos o delitos.
- Que tales hechos o delitos sean falsos, y
- Que se tenga un impacto en un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>6</sup> Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009; y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

De tal forma que se deben hacer imputaciones<sup>7</sup> que se difundan mediante propaganda con **afirmaciones categóricas** respecto del sujeto pasivo, describiendo o informando que éste ha realizado algún hecho y/o delito.

Las cuestiones que se imputen, además de tratarse de hechos y/o delitos, deben ser falsos, es decir, que o no tuvieron lugar, o habiendo sucedido, no son atribuibles a quien se le imputan.

Imputar es atribuir, establecer que la persona señalada es responsable de ello, por lo que no se trata de un término procesal, de conformidad con el cual, el imputado es quien es sometido a proceso penal (y respecto del cual aún no hay una sentencia).

Por lo que hace al impacto en el proceso electoral, es necesario que tales afirmaciones surtan efecto a través de las diversas etapas del mismo a partir de que la calumnia es realizada.

#### **Caso Concreto.**

Delineados los parámetros sobre los que radica la libertad de expresión y la propaganda política con contenido calumnioso, este órgano jurisdiccional analizará si los espectaculares que resultaron acreditados, contienen expresiones que en aplicación de la ley electoral deben considerarse como calumniosas, para el Partido Acción Nacional.

Para ello, es necesario recordar que las dos propagandas que en este procedimiento sancionador se tuvieron por acreditadas son las relativas a las denunciadas en la queja, aclarándose que de los tres espectaculares objeto de denuncia, este tribunal sólo constató la existencia de dos de ellos, de los cuales el Partido Acción Nacional adujo que calumniaban al entonces candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, y por lo tanto, dicha calumnia también le afectaba, en virtud de que en las dos contienen las siguientes

<sup>7</sup> Imputar es atribuir, establecer que la persona señalada es responsable de ello, por lo que no se trata de un término procesal, de conformidad con el cual, el imputado es quien es sometido a proceso penal (y respecto del cual aún no hay una sentencia).



expresiones:

**"COMO PRESIDENTE MUNICIPAL TUVO EL SUELDO MAS ALTO DE MÉXICO" "JUAN RODOLFO", "COBRAN 134 MIL PESOS MENSUALES", "ENDEUDO A TOLUCA Y SE DIO BONO DE SALIDA"**

De los elementos que se contienen en los espectaculares acreditados, se advierte también que se inserta en él la imagen de una nota periodística en la que sólo es posible apreciar la frase siguiente: **"EL UNIVERSAL"**, sin que el texto restante pueda leerse debido al pequeño tamaño de la letra.

Además se colige la inserción del logotipo del Partido Futuro Democrático.

De los datos desprendidos de los espectaculares acreditados, se advierte que en ellos se contienen las mismas expresiones y características, por lo cual, dichos elementos publicitarios se analizarán como si se tratara de una sola propaganda.

Ahora bien, en principio debe indicarse que del análisis exhaustivo e integral realizado a las frases y características desprendidas de la publicidad denunciada, así como de los elementos que obran en autos, se colige que el ciudadano **Juan Rodolfo Sánchez Gómez**, fue candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, motivo por el cual se encuentra expuesto al escrutinio público y, por lo tanto, el margen de crítica hacia su persona, se amplía a causa de que la sociedad, en general, está interesada en las actividades que como figura pública desarrolla.

En vista de ello, y tomando en cuenta el examen efectuado a las frases y características de la propaganda acreditada, en forma conjunta, este tribunal considera que las leyendas insertas en ella, no pueden calificarse como calumniosas, puesto que únicamente se vierte una afirmación acerca de la calidad con que supuestamente se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

ostenta dicho ciudadano profesionalmente, frase que está sustentada en una nota periodística publicada por el medio de comunicación "EL UNIVERSAL".

La conclusión precedente obedece a que, del análisis de los elementos desprendidos de la propaganda en estudio, se advierte que las frases que el emisor de la propaganda insertó, además del logotipo del Partido Futuro Democrático, se refieren a la inserción de una nota periodística publicada por el medio de comunicación impreso "EL UNIVERSAL" que lleva por título "**Alcalde de Toluca el mejor pagado de México**".

Como se muestra, la publicidad expuesta en los espectaculares acreditados se fundó en los hechos y aseveraciones que se difundieron en la nota en comento, lo cual hace patente que la frase que se inserta en los espectaculares denunciados tiene como base la información contenida en la nota transcrita, la cual se dio a conocer públicamente con anterioridad a la presentación de la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

De manera que, dicha información se hizo del dominio público, al exponerse en un medio de comunicación impresa de circulación nacional, circunstancia que patentiza que el emisor de la propaganda denunciada únicamente replicó la información difundida por un medio de informativo, sin que en ella se incluyera otro tipo de aseveraciones en perjuicio de JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ.

Por ende, la circunstancia de que el emisor de la propaganda haya utilizado la nota periodística para poner a debate público los hechos imputados al entonces candidato a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, y que como ya se dijo el contenido de esta nota no contienen elementos negativos, no puede constituir calumnia en contra de éste, puesto que a través de su exposición se puso al escrutinio público un tema de interés general que repercute en las elecciones que se celebrarían el siete de junio del año en curso.





Máxime que, el contenido del mensaje de los espectaculares acreditados, únicamente están encaminados a elevar o dar difusión pública (por otro medio) a hechos que además de haber sido objeto de conocimiento público, por su exposición en medios de comunicación social, en realidad sólo aportan un insumo o elemento a la opinión pública, sin que de ello pueda afirmarse que la utilización de la nota periodística como fundamento de la exposición de la frase tildada de calumniosa, rebase el ámbito válido de la libertad de expresión, la cual debe intensificarse en el debate público dentro de las campañas políticas.

Al respecto, es de considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Nación ha orientado una posición firme de cara a la libre información, incluso respecto de posicionamientos que desde una arista son concebibles como conductas delictivas; al respecto, el carácter preferencial de la libertad de expresión ha llevado a estimar que un ejercicio genuino permite que de acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de si ellos no han consolidado en una determinación judicial firme.

En efecto, este tribunal considera que las frases y elementos contenidos en los espectaculares acreditados se trata de una afirmación en la que se somete al discernimiento de la opinión pública el supuesto hecho de que el candidato denunciado tuviera un sueldo elevado, acontecimiento que tiene origen en una nota periodística, lo cual que pone de manifiesto que a través del material publicitario acreditado sólo se retoman temas que con antelación ya habían sido dados a conocer a la ciudadanía a través de un medio informativo impreso.

De manera que, si las frases y afirmaciones que se publican en la propaganda constatada, derivan de una labor noticiosa, éstas deben considerarse permitidas, debido a que vigorizan el debate político.

Interpretar lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la



opinión pública —cuestión que se hace patente mediante su difusión noticiosa— quedarán al margen del debate público a través de su invocación en un contexto del propio derecho a la información.

De manera que, el hecho que se les dé ese carácter, precisamente implica que puedan ser objeto de difusión a través de otros cauces de comunicación, siempre y cuando se inserten en un contexto de debate público válido.

En este sentido, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos altamente difundidos que por tanto, se convierten en temas del dominio público, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos.

Similar criterio se asumió por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-147/2015** y sus acumulados.

En el tenor apuntado, debe maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron elaborados los espectaculares constatados, por referirse a un tema de interés general para la ciudadanía, en tanto que contribuye al debate político del proceso electoral local, ya que el ciudadano al que se encuentran referidos, fue candidato a la presidencia municipal de Toluca, Estado de México.

En esas condiciones, no se comparte lo expuesto por el Partido Acción Nacional al sostener que la propaganda denunciada contiene una imputación directa de un acto negativo en contra de su candidato, pues al ser expresiones basadas en notas periodísticas, y que esta como ya se dijo no establecen elemento en nocivo, éstas deben ser sometidas al escrutinio riguroso de las personas y partidos políticos que buscan acceder al poder público, además de que la finalidad perseguida en la exposición de la propaganda cuya licitud se revisó fue someter al escrutinio público el hecho de que el ciudadano Juan Rodolfo Sánchez Gómez percibió supuestamente un sueldo exagerado.



Por lo tanto al quedar expuesto en líneas precedentes que la propaganda no resultó calumniosa para Juan Rodolfo Sánchez Gómez, debe considerarse que de igual manera esta no lo fue para el Partido Acción Nacional, ya que la misma se encontró bajo la tutela de diversos principios y fundamentos constitucionales.

Derivado de lo anterior, a juicio de este tribunal electoral, las frases denunciadas no constituyen una transgresión al artículo 41 constitucional, en relación con los preceptos 260 y 483 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, **se declara la inexistencia de la violación denunciada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional.**

**NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada de la presente resolución, personalmente** a la denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; asimismo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**publiquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO